

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1405/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personal del Instituto Municipal de la Vivienda y de la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, todos de la ciudad de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII, y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9, fracción I, y 22, fracción VIII, del Reglamento del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese a la persona titular de la Unidad de Transparencia Municipal de León, Guanajuato; la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que personal del Instituto Municipal de la Vivienda de León, Guanajuato, no dio contestación a un escrito y lo trató de forma indigna. Además expresó que presentó una solicitud de acceso a la información ante la Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de León, Guanajuato, quien no rindió la información en los términos solicitados.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.	Ley de Transparencia
Director General del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato.	Director General
Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato.	IMUVI

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de León, Guanajuato.	Titular de Transparencia
Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.	IACIP

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

- a) Hechos atribuidos a la Titular de Transparencia.

El quejoso expuso que se vulneró su derecho a la información, pues presentó una solicitud de acceso a la información,² de la cual recibió respuesta incongruente e incompleta a lo solicitado, por lo cual, manifestó que no se le resolvió el problema que ha tenido durante varios años sobre las medidas de un predio de su propiedad (terreno). Señaló que, al estar inconforme con la respuesta, la impugnó ante el IACIP y éste la revocó, ordenando a la Unidad de Transparencia emitir una nueva.³

Por su parte, el Titular de Transparencia informó haber actuado con apego a legalidad, rindiendo su respuesta conforme a los plazos y formas señalados en la Ley de Transparencia.⁴ Señaló que una vez que le fue notificada la resolución del IACIP sobre el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, emitió una nueva respuesta acatando lo señalado.⁵

Al respecto, con las pruebas que obran en el expediente, se corroboró que el Titular de Transparencia sí dio respuesta a la solicitud del quejoso en los términos de la ley de la materia; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

- b) Hechos atribuidos a personal del IMUVI.

En cuanto al punto de queja de que recibió un trato indigno, el quejoso señaló que durante una visita que realizó a las oficinas de la dependencia, fue atendido por la Titular de la Unidad de Atención, Vinculación y Archivo del IMUVI quien lo corrió del lugar.⁶ En el informe rendido ante esta PRODHEG, la servidora pública negó el hecho.⁷ Por otro lado no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- el hecho; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

² Foja 111.

³ Foja 20.

⁴ Fojas 158, 159 y 178.

⁵ Fojas 158 y 296.

⁶ Foja 19.

⁷ Fojas 315 y 316.

Por otro lado, el quejoso manifestó haber presentado un escrito ante el Director General, con el fin de que se aclararan las medidas señaladas en una escritura del predio de su propiedad dándose trámite bajo el folio XXXXX, del cual no recibió contestación.⁸

Ante esto, el Director General Pablo Arturo Elizondo Sierra señaló que sí recibió dicho escrito, coincidió con el quejoso que se dio trámite bajo el folio XXXXX e indicó haber emitido respuesta a través del oficio XXXXX manifestando que el quejoso se negó a recibirlo.⁹

Al respecto, en el expediente no existe constancia de que el Director General entregó o intentó entregarle al quejoso la respuesta a su petición, por lo cual omitió salvaguardar el derecho humano de petición, establecido en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 de la Constitución General y 2 párrafo segundo, de la Constitución para Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director General Pablo Arturo Elizondo Sierra, omitió salvaguardar el derecho humano de petición del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafos primero y cuarto, y 109, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

⁸ Foja 16.

⁹ Foja 314.

¹⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHGEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de restitución.

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 55, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá instruir al Director General para que atienda y responda la petición formulada por el quejoso, de acuerdo con lo solicitado en el escrito de fecha 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Director General Pablo Arturo Elizondo Sierra; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director General Pablo Arturo Elizondo Sierra, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda la instrucción correspondiente para que se dé respuesta a la petición, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda, para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución al Director General Pablo Arturo Elizondo Sierra y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹³

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹³ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.